

# LA PENA DE PRISIÓN. PROBLEMA DE NUESTRO TIEMPO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Duración de la pena. Antecedente histórico.* III. *La prisión como institución readaptadora.* IV. *El trabajo penitenciario y la posible autosuficiencia de los centros de reclusión.* V. *Conclusiones.*

## I. INTRODUCCIÓN

Siempre que se aborda el tema de las sanciones penales inmediatamente se piensa en las penas privativas de libertad, porque una vez desterradas del catálogo de sanciones las penas corporales y la pena de muerte, son aquellas las que más preocupan, ya que inciden en uno de los bienes jurídicos más preciados de las personas: la libertad. Esa importancia cualitativa les da, al mismo tiempo, un importante carácter intimidatorio que las convierte actualmente en el instrumento más eficaz, por lo menos así parece desde el punto de vista preventivo general. La prisión constituye la sanción más característica, lo que quiere decir que estadísticamente es la más importante de todo el sistema jurídico penal, con una serie de connotaciones específicamente penales que la distinguen del resto de las sanciones previstas en el Código Penal. No se pretende abarcar todos los problemas que presenta el tema, son sólo algunas anotaciones.

## II. DURACIÓN DE LA PENA. ANTECEDENTE HISTÓRICO

Cuando la pena privativa de libertad apareció como pena ordinaria en el catálogo de sanciones aplicable a los que habían cometido un delito (referencia al Código en vigor, publicado el 14 de agosto de 1931), nadie pensaba entonces que la cárcel sirviera para otra cosa que para castigar, y del modo más duro posible a los que habían quebrantado las normas fundamentales vigentes en la sociedad. Fue así que se dispuso que "la prisión podrá ser desde tres días hasta treinta años..."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 25 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicado en el *Diario Oficial* el 14 de agosto de 1931.

Años después, en el *Diario Oficial* de 5 de enero de 1955 se publicó una reforma a ese artículo, incrementando la duración de la prisión hasta cuarenta años. Hay que anotar que la propuesta del Ejecutivo iba todavía más lejos. En la exposición de motivos se argumentaba lo siguiente: "La necesidad de reprimir y sancionar severamente los delitos que causan más graves daños a la sociedad, explica suficientemente la modificación que se propone a fin de aumentar hasta cincuenta años la pena de prisión." A las comisiones unidas, Primera de Justicia y Primera de Gobernación, les debemos que la pena máxima haya quedado establecida en cuarenta años, argumentando para lograrlo lo siguiente:

...han estimado oportuno completar su dictamen con una adición en el sentido de que los suscritos entienden que la iniciativa al aumentar la magnitud de las penas de prisión hasta cincuenta años en algunas figuras delictivas, no pretende alejarse de las ideas doctrinales que inspira nuestra legislación penal, sino solamente hacer frente a una realidad social que nadie puede ignorar. Sin embargo con el deseo de armonizar en el mayor grado posible el espíritu del Código con el propósito de las reformas, las comisiones unidas proponen 40 años como un límite máximo para la pena de prisión, y la modificación como consecuencia de ello de los artículos 25, 124 y 129 del proyecto en ese sentido.

Encontramos respecto de esta iniciativa presidencial de modificar el Código Penal en diversos artículos, un interesante debate suscitado por la iniciativa presidencial que se inicia con la participación de la C. diputada Aurora Jiménez de Palacios en el siguiente sentido:

Yo he considerado que cuando se rebaja la pena, estamos comprendiendo esa situación (se refiere a la falta de acciones para alejar de la delincuencia a los ciudadanos mexicanos): que no es aumentando la penalidad como vamos a llegar a resolver el problema; pero además de esto, yo considero que todos debemos aportar a México nuestro esfuerzo, nuestra voluntad, para salvar a los niños, para salvar a las mujeres de la ignominia en que viven, de la miseria en que se desarrollan y que por lo tanto nunca podrán dar a sus hijos una orientación debida en contra del crimen y la delincuencia.

Y continúa en el mismo sentido: "Poniendo nosotros las bases al defender a nuestra niñez, sentaremos las bases para que la justicia sea

honesta y recta y para que las cárceles no estén llenas de los menos económicamente débiles; (*sic*) pero no es castigando como vamos a remediar, sino previendo la delincuencia.”<sup>2</sup>

Otro de los argumentos expresados en contra del aumento a la pena de prisión correspondió al C. diputado Felipe Gómez Mont, al expresar, entre otras cosas, que “el problema no está ni en la cárcel ni en el Código Penal; el problema está en el hogar, el problema está en la escuela”.<sup>3</sup>

Corresponde el turno a una de las intervenciones favorables a la reforma. El C. Antonio Ponce Lagos expuso lo siguiente:

El compañero Zorrilla Rivera ha encontrado muy grave la pena de cuarenta años, y vistas las cosas así en general, el compañero Zorrilla Rivera tendría razón; pero si vamos en concreto a saber para qué es la pena de cuarenta años, posiblemente no tenga razón.

La pena de cuarenta años, señores diputados, en términos generales, porque no voy a detenerme largamente en esto, se refiere al artículo 123 y al 124 del Código Penal, así como a algún otro precepto que señalaré. El 123 es para los que atenten contra la independencia de la República Mexicana, contra su soberanía, contra su libertad, contra su integridad, contra su territorio, etcétera. Señores: les preguntaría: ¿no merecen cuarenta años de prisión? Seguramente que sí.

El artículo 124 también afecta la reforma, se refiere al que destruya o quite señales que marquen las fronteras de la nación, al que enajene en cualquier forma parte del territorio, al que solicite la intervención y el protectorado de una nación extranjera, etcétera. Fracciones análogas. Me pregunto yo: ¿será excesivo ponerle cuarenta años de prisión? Entonces señores, no hay que sorprenderse de que sólo a los pobres ignorantes se les van a poner cuarenta años de prisión, porque quien comete estos delitos no es ignorante...

Interrumpiendo su exposición, el diputado Manuel Zorrilla pide la palabra para aclararle que

...si su memoria no le es infiel, recordará usted que yo me referí únicamente a la pena considerada en el artículo 25, no en el que su señoría esta fundando su explicación. Y recordará usted también, si su memoria no le es infiel, que dije que no me interesaba la pena

<sup>2</sup> *Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados*, 30 de diciembre de 1954, p. 13.

<sup>3</sup> *Idem*, p. 15.

a los traidores a la patria, porque mi exposición iba en favor de las clases pobres de nuestro pueblo, en donde nunca ha habido traidores a la patria.

Continuó su exposición el diputado Ponce Lagos:

El artículo a que se refiere el señor diputado Zorrilla Rivera, es un artículo que establece una regla general, y no podría llegarse a una penalidad en particular, si no existiera este artículo, que es el que viene a fijar la penalidad; pero que no se refiere a ningún delito en general. Lo único que hace este artículo, es venir a definir qué cosa se entiende por pena de prisión, y cuál es el límite que debe corresponder a esa pena de prisión; pero no se refiere a ningún delito en particular, y se remite a los siguientes artículos del Código Penal.<sup>4</sup>

Respecto del artículo 25, el diputado Ramón Cabrera Cosío aludió a la prisión, expresando que

En México la prisión son vacaciones; para el delincuente inveterado, la prisión es una viaje a las Islas Marías para tomar el sol del Pacífico; para el delincuente adinerado, es un viaje a la crujía de distinción; para el delincuente inicial, es un ingreso a la academia nacional de la delincuencia para poder salir con el doctorado. Señores, la prisión en México es un lugar de concentración de gente, de las cuales hacemos vagos y malvivientes, quiéranlo o no lo quieran esas gentes a las cuales las colocamos en la calidad de comerciantes, de ir a explotar a los propios prójimos de ellos que están en las prisiones; y no me refiero a lo tremendo de este Distrito Federal que todos critican, pero en el que todos quieren vivir, me refiero igual al Charco Verde de San Luis Potosí, me refiero igual a la Penitenciaría de Nuevo León; me refiero igual a la cárcel Modelo que hizo el señor gobernador Garate, en Ciudad Victoria; me refiero igual a las Islas Marías. La prisión en México no es un elemento correctivo, porque hay dos palabras que son tabú tocarlas en la Prensa, en la Cámara y en cualquier lugar: los trabajos forzados.

Todo mundo, cuando oye las palabras trabajos forzados, piensa en que si la maldición del padre Adán fue trabajar, y todavía se nos hace trabajar a fuerza, esto va a ser tremendamente inhumano, contrario a las garantías individuales, contrario a los artículos del 1º al 14 o al 28 o al 130 de la Constitución. El pobre individuo va a ser

<sup>4</sup> *Idem*, p. 17.

objeto de un atropello por el Estado y nosotros haciendo leyes de líricos, estamos aceptando que para los que han transgredido la ley, los que han transgredido el honor, los que han transgredido los códigos morales y los que han transgredido la propia prisión, se acuerde el Estado de sus gloriosas garantías y de su muy pacífica e introspectiva vagancia.

Señores: mientras las prisiones sean concentración de vagos o lugares para ir a adquirir los conocimientos superiores a delincuentes, no podremos lograr ningún resultado efectivo. Quiero pues que de una vez por todas establezcamos como Poder, si así lo consideran ustedes conveniente, que la prisión no será nada más lugar de retiro, pues para eso están los conventos ni será lugar de meditación en esas tantas noches bajo las estrellas y los fragores de la luna ni será tampoco lugar de preparación de delincuentes, sino que las prisiones serán lugar de trabajo, les guste o no a las garantías individuales, les guste o no a los que explotan las penitenciarias y a los que viven organizando mafias dentro de ellas, les guste o no a los que tienen miedo del trabajo, porque en México, señores, y las prisiones nos lo demuestran, todos tenemos un miedo tremendo a trabajar, nadie quiere trabajar; queremos hacer las notas para el periódico todas iguales para que un solo compañero trabaje; queremos supeditar nuestra situación personal a dos grandes hados protectores: al Gobierno, porque papá Gobierno nos debe resolver todo, o a la Lotería Nacional, y con esa concepción del miedo tremendo y horroroso que tenemos los mexicanos al trabajo, protegemos a los pobrecitos delincuentes y pedimos que no los hagan trabajar, ¡pobrecitos!

Entonces señores, yo propongo concretamente, que se agreguen a este artículo unas palabras, que aparentemente le quitaran lo asqueroso de lo forzado y harán que el trabajo sea un sistema que ocupará el tiempo de quienes deben compurgar una pena, que se diga: "se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos y lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales, debiendo el reo ejecutar los trabajos que al efecto se señalen dentro del reglamento penitenciario respectivo". Que se les obligue a trabajar a los delincuentes; si el trabajo no tiene nada de ofensivo... ¿por qué estamos a través de una sesión protegiendo la vagancia y la malvivencia de todo ese grupo de gente que se comporta antisocialmente? Deben pagar también con el mayor esfuerzo y deben adquirir igualmente el compromiso de desplegar una ocupación que produzca para poder cuando menos en esa forma ocupar su tiempo y cubrir en parte el costo que para el Estado tiene el mantener todos los vagos protegidos que tenemos en instituciones penitenciarias.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> *Idem*, pp. 21-24.

Por último, la intervención del diputado Manuel Zorilla Rivera, afirmando que

éste no es un problema de aumento de la penalidad sino que es un problema muy complejo y que obedece a muy diversas causas... es un problema de educación, es un problema social, profundamente social, es un problema de toda la afabilidad de la justicia humana. Y es un problema de carencia de un régimen penitenciario adecuado, en el cual con toda justeza establece el compañero Cabrera, que debe ser el trabajo y solamente el trabajo el que puede regenerar al individuo que por hambre, por mala educación, por circunstancias momentáneas, por efectos del alcohol, por desnutrición o por tantas causas por las cuales delinque el hombre, sólo puede regenerarse por medio del trabajo.

El problema, o la solución del problema no estriba en que nosotros condenemos a un hombre a no salir jamás de la prisión. Hablemos de la ejemplaridad de la pena: sería curioso examinar a un hombre que a los 30 años ingrese a un establecimiento penitenciario, a cumplir una condena de cincuenta años, y examinar cuál es su actitud cuando a los 80 años salga, y darse cuenta de si la ejemplaridad de la pena, la conducta que él asuma cuando lo ponen en libertad, puede servir de algo a la sociedad, de la cual fue segregado por tanto tiempo.

El problema consiste en que los señores jueces apliquen un mes, un año, diez años o los treinta años que establece como máximo el Código Penal; pero que los apliquen sin discriminación alguna, lo mismo a los ricos que a los pobres, y solamente tomando en consideración las circunstancias que movieron a ese hombre a cometer un acto antisocial. En lo demás no corremos más que el riesgo de que los candidatos a cuarenta años sean los que no se puedan defender; y que los candidatos, los que tienen manera de defenderse, siempre encuentren forma de burlar la justicia. Por esa razón yo pido a los ciudadanos diputados que se rechace el artículo 25, a efecto de que siga en vigor ese artículo en los términos en que está redactado actualmente en el Código Penal.<sup>6</sup>

Gran parte de las ideas expresadas a lo largo de la sesión fueron años más tarde incorporadas a la legislación. Recordemos que en febrero de 1965 fue ampliado el artículo 18 constitucional para dar cabida entre otras cosas a organizar el sistema penal del país sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, como medios apropiados para la

<sup>6</sup> *Idem*, p. 24.

readaptación del delincuente. Pocos años después el 4 de febrero de 1971, apareció publicada la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

### III. LA PRISIÓN COMO INSTITUCIÓN READAPTADORA

Tal vez los horrores de la Segunda Guerra Mundial y el abuso del derecho penal en el castigo e incluso en la eliminación física de grupos humanos, contribuyeron al renacimiento de las ideas humanísticas y a la configuración de un derecho penal más humano como instrumento al servicio de la regeneración, además del castigo.

Por otro lado, el progreso de las ciencias de la conducta, y por tanto de las técnicas de manipulación del comportamiento humano, tampoco fue ajeno a esta evolución que se ha traducido en sistemas penitenciarios y de control social mucho más sutiles y desarrollados que los tradicionales, y también más eficaces.

La legislación penitenciaria mexicana se incorporó tarde a esta evolución, pero cuando lo hizo, fue acogiendo con entusiasmo los dos principios cardinales del moderno derecho penitenciario: el tratamiento y la readaptación social del delincuente. El término tratamiento aparece en casi todas las leyes de ejecución penal que se han dictado en el presente siglo. Como ejemplo citemos las leyes suecas de 1945 y 1974, la ley penitenciaria argentina de 1958 y la legislación venezolana de 1961. Con ello el sistema penitenciario actual llegó a un punto en el que la idea del sufrimiento y castigo había sido definitivamente abandonada y sustituida por otra más humana, de recuperación del delincuente para la sociedad.

Hasta aquí el planteamiento ideal o teórico de la cuestión. No constituye, sin embargo, ninguna novedad decir ya en este momento que las cosas no son tan fáciles como a primera vista parecen, ya que la práctica del sistema penitenciario mexicano en nuestros establecimientos está muy lejos de alcanzar esa meta ideal que la propia Ley de Normas Mínimas propone. A ello contribuyen varias razones, una de ellas la anoto con palabras del autor García Ramírez: "Para quien no ha tenido relación inmediata con la vida carcelaria es apenas imaginable la corrupción que prospera en las prisiones."<sup>7</sup> Otra es el concepto mismo de readaptación que sirve de eje a todo el moderno sistema penitenciario.

<sup>7</sup> García Ramírez, Sergio, *La prisión*, México, FCE-UNAM, 1975, p. 52.

El artículo 2 de dicha Ley dice que "el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". Algo similar dispone el artículo 18 constitucional al expresar que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las expresiones reeducación, readaptación social o resocialización del delincuente, de un modo u otro, coinciden en asignar a la ejecución de las penas y medidas penales privativas de libertad una misma función primordial: una función reeducadora y correctora del delincuente. Función que ya desde los tiempos de Von Liszt se consideraba por un sector de los penalistas como la función principal que se puede atribuir a todo sistema penitenciario moderno. En este sentido es loable la decisión del legislador al consignar en nuestra carta magna la readaptación social del delincuente como meta principal del sistema penal mexicano. Sin embargo, tal afirmación no está exenta de crítica.

Por todas partes se alzan voces contra la idea de resocialización. Se dice que es un mito, una utopía o un eufemismo. Pavarini dice que la cárcel es siempre ajena a toda potencialidad resocializadora y que la alternativa actual está entre su muerte (abolición) y su resurrección como aparato de terror represivo. ¿Hasta qué punto son ciertas, o por lo menos fundadas las numerosas críticas al concepto de resocialización? Ciertamente no puede negarse que el optimismo en la resocialización ha sido excesivamente acríptico y exagerado y que, a pesar de su aceptación general, nadie se ha ocupado en llenar la palabra con un contenido concreto y determinado. Ha sido esta misma indeterminación y vaguedad la clave de su éxito, ya que los países la adoptaron en su legislación atribuyéndole cada uno un contenido y finalidad distintos, de acuerdo con su ideología, sistema político o económico. Pero esa indeterminación es al mismo tiempo su principal defecto, porque no permite ni un control racional ni un análisis serio de su contenido.

El término readaptación se convirtió en la palabra de moda que todo mundo empleaba sin saber qué se quería decir con él. Por ejemplo, para Marc Ancel la resocialización es devolver al delincuente a la comunidad jurídica en condiciones de una vida social libre y consciente, y para el marxismo el delincuente es una víctima de las estructuras de la sociedad capitalista. Para los exponentes de la criminología crítica, quien tiene que resocializarse es la sociedad y no el individuo. Afirman que la readaptación es un mito, un engaño con el que sólo se pretende la defen-



sa del *status quo*, y la imposición al sujeto de los valores de la sociedad burguesa, de la clase dominante.

Pero no es sólo la indeterminación del concepto lo que se critica, sino la idea misma de resocialización. Si se acepta que la criminalidad es un elemento integrante de una sociedad sana, y se considera que esa misma sociedad es la que produce y define la criminalidad, ¿qué sentido tiene entonces hablar de resocializar al delincuente en una sociedad que produce ella misma delincuencia? Hablar de readaptación del delincuente sólo tiene sentido cuando la sociedad a la que se quiere reintegrar es una sociedad con un orden social y jurídico justos. Debemos responder que el sistema penal no tiene como función cambiar a la sociedad, sino la de regular qué hacer con el individuo que se encuentra en prisión; ordena prepararlo para que cuando vuelva a estar en libertad no delinca. La readaptación, por tanto, sólo es posible cuando el sujeto a readaptar y el encargado de hacerlo tienen o aceptan el mismo fundamento moral de sus normas. Una resocialización sin esa coincidencia básica es puro sometimiento, dominio de unos sobre otros y una lesión grave de la libertad individual.

Pero las críticas a la idea de readaptación no se dirigen únicamente contra la readaptación como tal, sino también contra el medio empleado para conseguirla: el tratamiento penitenciario. Veamos la ley desde esta perspectiva. La Ley de Normas Mínimas parte de una concepción optimista, de una creencia ilimitada en la eficacia del tratamiento penitenciario. Baste para ello conocer los comentarios de sus autores al referirse a ella.

El artículo 6 de dicho ordenamiento dispone que el tratamiento sea individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, y que consideradas sus circunstancias personales, se les clasifique en instituciones especializadas. Basta con este artículo para notar el buen ánimo prevaleciente en el año 71 respecto al tratamiento penitenciario creyéndolo el instrumento que sin escatimar recursos lograría hacer del delincuente un hombre nuevo.

Frente a este optimismo se alza una actitud pesimista. Desde luego es muy difícil educar para la libertad en condiciones de no libertad. Esto por varias razones: en primer lugar por las condiciones de vida existentes en una prisión; segundo por los peligros que para los derechos fundamentales tiene la imposición más o menos encubierta de un tratamiento; tercero por la falta de medios e instalaciones suficientes, y

del personal capacitado para llevar a cabo un tratamiento realmente eficaz. Veamos brevemente cada uno.

1. La vida en prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica: la sociedad carcelaria. Según Clemmer,<sup>8</sup> en la prisión coexisten dos sistemas de vida diferentes: el oficial representado por las normas legales que disciplinan la vida en la cárcel y el no oficial que rige realmente la vida de los reclusos y sus relaciones entre sí. Este sistema no oficial constituye una especie de código del recluso, conforme al cual éste no debe nunca cooperar con los funcionarios y mucho menos facilitarles información que pueda perjudicar a un compañero. Los reclusos se rigen pues, por sus propias leyes e imponen sanciones a quienes las incumplen. Lo primero que tiene que hacer alguien que entra en prisión, si quiere sobrevivir, es adaptarse a las normas que le imponen sus propios compañeros. El recluso se adapta porque no tiene otro remedio, a las formas de vida, usos y costumbres que los propios internos imponen en el establecimiento penitenciario. Se adaptan a la vida en prisión, no representándose ya la vida libre.

En la cárcel el interno no sólo no aprende a vivir en sociedad libremente, sino que, por el contrario, prosigue y aun perfecciona su carrera criminal a través del contacto y las relaciones con otros delincuentes. La cárcel cambia abiertamente al que pasa un tiempo en ella. Los estudios llevados a cabo por los estadounidenses demostraron que la "prisonalización" era mayor en quienes tenían condenas más largas. Estas investigaciones permiten mejorar la comprensión del estado de cautividad, que se agrava en una prisión por las exigencias de seguridad. Marcó del Pont se refiere al caso de prisiones mexicanas para mujeres:

La investigación realizada en México, con una muestra de reclusas demostró que el fenómeno de prisonalización se presentaba en poca cuantía en relación a los planteos teóricos que hemos analizado. Las actitudes hacia la cárcel y las celadoras era ligeramente desfavorable en un caso e indiferente en otro. Sin embargo es de señalar que las propias investigadoras han señalado limitaciones que podrían haber hecho alterar los resultados.<sup>9</sup>

La cárcel no enseña valores positivos sino negativos para la vida libre en sociedad. Los resultados de las investigaciones que han aparecido en

<sup>8</sup> Cfr. Clemmer, D., *The Prison Community*, New York, 1958.

<sup>9</sup> Marcó del Pont, Luis, *Derecho penitenciario*, México, Edit. Cárdenas, 1984, p. 200.

los últimos diez años, realizadas por criminólogos, han venido a confirmar las dificultades de establecer una relación positiva entre el proceso de "prisonalización" y las posibilidades resocializadoras en el transcurso de la condena.

2. Después de lo anterior corresponde preguntarse si es posible ofrecer tratamiento readaptador en instituciones cerradas, y si éste puede ser impuesto obligatoriamente. Desde el punto de vista de los derechos fundamentales está claro que el tratamiento es un derecho del penado, pero nunca una obligación. El derecho a no ser tratado es parte integrante del derecho a ser diferente que toda sociedad democrática debe respetar. El tratamiento obligatorio supone una lesión de derechos fundamentales generalmente reconocidos. ¿Cuándo comienza el tratamiento? Debe comenzar para quien voluntariamente lo acepte, una vez que al sujeto se le ha dictado una sentencia declarándolo culpable de la comisión de un delito, y ésta causa ejecutoria.

La Ley de Normas Mínimas se cuidó bien de no considerar en ningún caso el tratamiento como un deber del recluso, y lo que indica en el artículo 7 es que se procurará (entendiendo que no es una situación condicionante para acogerse a los beneficios que dicho ordenamiento contempla) iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso. En el artículo anterior se expresa que para la mejor individualización del tratamiento se clasificará a los reos para su ubicación en instituciones de máxima, media y mínima seguridad. En realidad para la clasificación de los sujetos se toman en cuenta muchos otros factores, además de éste que se menciona. Y por último en el artículo 34 se indica que durante la prisión preventiva se procurará evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación. Esto último no parece ser parte del tratamiento sino que sugiere más bien una indicación dirigida a las autoridades, en cuanto a no propiciar que se disgregue de su grupo familiar, hasta donde esto sea lo que el interno y su familia desean.

Existe otra disposición relacionada que rige en un ámbito local, el Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal, y que en su artículo 60 dispone que los estudios de personalidad, base del tratamiento, se iniciarán desde que el recluso quede sujeto a proceso. La justificación para iniciar esos exámenes la encontramos al recordar que el artículo 52 del Código Penal requiere para lograr la individualización de la pena los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto, sus costumbres y conducta precedentes.

En cuanto a la nula recomendación de ofrecer tratamiento en instituciones cerradas ha quedado demostrado que son más los inconvenientes, ya que lo poco propicio de la forma anula cualquier resultado que pudiera obtenerse. La prisión crea una delincuencia específica, susceptible de enraizar aún más en el detenido sus tendencias criminógenas. Las técnicas de tratamiento han demostrado obtener mejores resultados cuando se recurre a técnica individual, ya que en grupo el delincuente se comporta en forma hostil, demostrando a los demás que no se doblega, y que si lo hace es para engañar.

Una de las conclusiones que ya ha sido aceptada por todos los que a esta actividad se dedican, es que el tratamiento en medio libre o en semilibertad es preferible al tratamiento en institución. "El fin último del tratamiento es, efectivamente la reinserción social del delincuente. Para asegurarla, el mejor medio no es agravar su desadaptación, mediante una estancia en el medio carcelario."<sup>10</sup> En nuestro sistema penitenciario mexicano el único tipo de tratamiento que se lleva a cabo es dentro de un establecimiento penitenciario; Jorge Ojeda lo explica en la siguiente forma:

Es decir el único medio empleado para defender a la sociedad del sujeto que ha errado, es aquel de encerrar al detenido en uno de los institutos sea para arrestados, sea de custodia preventiva, sea de ejecución de penas o medidas de seguridad; de someterlo a un régimen de vida previamente establecido y de buscar reeducarlo con el auxilio de los medios previstos por la Constitución, la Ley de Normas Mínimas, el Código Penal y el Reglamento de Reclusorios, a saber: el trabajo, la instrucción, la capacitación técnica, los contactos con el mundo exterior entre los que sobresalen los coloquios del detenido con el defensor, amigos y familiares, la visita íntima y las actividades culturales, recreativas y deportivas, además de las religiosas.<sup>11</sup>

3. El problema fundamental al que se enfrenta la materia penitenciaria, y que condiciona desde luego su efectividad práctica es el de los medios económicos y el de personal técnico calificado. Es verdaderamente absurdo que después de fijarse legalmente los fines del sistema penitenciario en el tratamiento y la readaptación, estos fines no se pueden alcanzar en la práctica por falta de medios económicos, de personal

<sup>10</sup> Pinatel, Jean, *La sociedad criminógena* (trad. Luis Rodríguez R.), Madrid, Aguilar Ediciones, 1979, p. 203.

<sup>11</sup> Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho de ejecución de penas*, México, Porrúa, p. 167.

especializado, y por saturación de los establecimientos de ejecución de sanciones. La ley habla de centros de readaptación social, de métodos de observación y tratamiento, de especialistas en psiquiatría, psicología, sociólogos, trabajadores sociales... todo ello muy costoso y lejano de la realidad actual del país. Incluso en países con mayor disponibilidad de recursos económicos se plantea este problema de un modo muy acuciante.

Para terminar este apartado hay que referirse a la situación de los detenidos en prisión preventiva en nuestro país, porque actualmente el principal problema que tiene el sistema procesal penal mexicano es precisamente éste. La medida cautelar cuya función es asegurar a un individuo que ha sido considerado presunto responsable de un hecho delictuoso hasta que es legalmente sentenciado, en lugar de ser la excepción se ha convertido en preocupante regla, y de esta forma ha pasado a ser una más dentro del catálogo de las penas.

Los tres reclusorios preventivos que tenemos en el Distrito Federal están sobrepasados en su capacidad. Las cifras varían según sea la fuente que se consulte. A ello hay que añadir que la situación de prisión preventiva se prolonga indefinidamente (pese a la disposición constitucional que obliga al juez a no tardar más de un año en dictar sentencia —artículo 20, fracción VIII—) y de hecho en muchos casos dura no sólo meses sino años. La última reforma al artículo de referencia, en su fracción primera, ha contribuido a mantener dicha sobrepoblación, ya que el texto vigente desde el 14 de enero de 1985 establece que el juzgador al fijar caución deberá tomar en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades (entendiéndose por ellas las circunstancias atenuantes y agravantes), a fin de que ella resulte equitativa.

La situación no puede ser más paradójica. Después de tantos años de pedir que las cárceles se conviertan en centros de tratamiento y de readaptación, se encuentran llenas de personas que ni siquiera han sido declaradas oficialmente como responsables de un ilícito, que se presume que son inocentes y que por lo tanto no pueden ni deben ser objeto de ninguna medida de tratamiento o resocializadora.

Ante esto, se escuchan a menudo voces en contra de que se siga manteniendo la prisión preventiva como se encuentra actualmente, ya que se le acusa de:

- a) Ser tan estigmatizante como la pena misma.
- b) No permitir la realización de una labor resocializadora, ya que jurídicamente está vedada cualquier intervención sobre el no condenado.

c) Someter a los individuos al régimen de vida de los establecimientos cerrados que, en principio, se reservan a los delincuentes más peligrosos.

d) Aumentar la población reclusa, con las consecuencias de hacinamiento, mayores costos, más personal de vigilancia, etcétera.

Por eso no se comprende que en un momento en que los códigos penales más modernos, como el alemán de 1975 o el proyecto español de 1980, se esfuerzan por eliminar por completo del catálogo de sus penas las privativas de libertad de corta duración, y las leyes penitenciarias hacen de la resocialización y el tratamiento de los penados la meta principal de las penas privativas de larga duración, en México se mantenga e incluso se amplíe la prisión preventiva que es una institución totalmente contraria a la realización de estas metas.

#### IV. EL TRABAJO PENITENCIARIO Y LA POSIBLE AUTOSUFICIENCIA DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN

Para conocer la importancia del trabajo penitenciario pensemos en el tiempo que el sujeto privado de su libertad permanece en una institución, y además tengamos en cuenta el objetivo reeducador que por mandato constitucional debe tener la imposición de la pena.

En los congresos, la doctrina ha mostrado siempre su preocupación por el tema del trabajo dentro de los centros penitenciarios, ya que siempre se le ha considerado algo para evitar el ocio del recluso, una terapia ocupacional para sus días de encierro.

El trabajo en las prisiones ha estado vinculado con los intereses económicos de la sociedad. Así, Melossi y Pavarini<sup>12</sup> afirman la relación entre cárcel y mercado de trabajo, entre internación y adiestramiento para la disciplina fabril.

En nuestro país el trabajo penitenciario se orienta hacia la terapia ocupacional, lo cual limita la reutilización y productividad de éste, y por consiguiente restringe la autosuficiencia económica, llegando a esquemas de caridad y dependencia. Sólo muy excepcionalmente las prisiones han ocupado a la totalidad de los internos, y ha sido por periodos muy cortos. En 1986 el entonces director general de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, licenciado Antonio Sánchez Galindo, declaró que sólo se otorgaba trabajo al 30% de la población interna, pese a que reconocía que una prisión con trabajo para todos sus reclusos sería un lugar donde los disturbios disminuirían;

<sup>12</sup> Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, *Cárcel y fábrica* (trad. Xavier Massimi), México, Siglo XXI Editores, 1980.

la carga de la pena se reduciría al mínimo; las terapias se facilitarían; los factores criminógenos de la prisión tradicional se abatirían, y las expectativas de reincidencia podrían ser nulas. Parecía tener muy claro el camino a seguir a juzgar por sus declaraciones:

Un factor importante es la forma de concepción del trabajo productivo —a manera de empresa— que se debe llevar a cabo en las prisiones; establecer estudios de mercadotecnia, haciendo al Estado el principal consumidor de sus productos; produciendo aquellos que no solamente capaciten para el interior sino que hagan valer en libertad; creando mistica en quienes son directores operativos, administradores, contadores, maestros de taller, para los efectos de que tengan un interés en la producción, de la misma manera que si la empresa fuera propia; manejando a los internos para hacerles ver en realidad que la remisión parcial de la pena funciona por la forma en que es capacitado para el trabajo, y también en aquella en la que se realizan las labores de producción en forma directa.<sup>13</sup>

No parecen estar mal equipados nuestros reclusorios, ya que cuentan con talleres de carpintería, sastrería, de mosaico, panadería, tortillería, fundición, plomería, mecánica automotriz, imprenta, fabricación de tubos, postes y tabiques, y pirograbado. En el caso de las mujeres, corte y confección, objetos de arte y repostería. Lo que es importante conocer es si existe trabajo constante y suficiente, si cuentan con el material, con instructores (entre los mismos internos debe haberlos) y la manera de comercializar el producto. Con frecuencia aparecen notas periodísticas sobre trabajos que el gobierno local encarga a los centros de readaptación, como fue hace dos años la fabricación de las placas para todos los vehículos, y la fabricación de bancas para los jardines públicos.

Claro que un serio obstáculo para ofrecer trabajo a todos los internos es la sobrepoblación y lo que conlleva: alto costo de su mantenimiento, capacitación y armamento para el personal de custodia, ampliación de edificios, etcétera.

Este es uno de los capítulos al que debe darse cada vez más importancia. Si bien se dice que en la sociedad libre no hay trabajo, en las prisiones hay mucha mano de obra, poco calificada tal vez, pero mucha por calificar. En esta época de austeridad ¿por qué no usar toda la

<sup>13</sup> Ponencia titulada "La productividad en la prisión", presentada por el licenciado Antonio Sánchez Galindo, en la Reunión Nacional sobre el Programa Nacional de Prevención del Delito, efectuada en la ciudad de Querétaro los días 6, 7 y 8 de noviembre de 1986.

fuerza de trabajo disponible? No se trata de volver a la esclavitud o los trabajos forzados, pero ya que el mantenimiento económico le corresponde al Departamento del Distrito Federal, este mismo podría ofrecer el trabajo. De acuerdo con las cifras del *Boletín de Estadística Criminológica de la República Mexicana*, del año 1986, del total de los delincuentes sentenciados en el país, el grupo más numeroso lo conformaron los hombres entre 20 y 24 años de edad (3828), seguido por los de 25 a 29 años (2597), el tercer grupo (1758) fluctuaba entre 30 y 34 años, y eran 1638 muchachos entre 18 y 19 años. Entre las mujeres era muy numeroso el grupo de las que tenían entre 20 y 30 años. Todos ellos en edad productiva y jóvenes aún para aprender un oficio que les permita ganarse la vida una vez puestos en libertad.

Una anotación importante es la de Marcó del Pont al respecto:

Tampoco se hace suficiente publicidad con respecto al trabajo en cárceles. Esto ayudaría mucho en cuanto a la necesaria comprensión social de quienes no creen en la recuperación de los condenados... En México se inauguró en el Palacio de los Deportes de la ciudad capital, el 15 de julio de 1975, la primera Exposición Nacional de Industria Penitenciaria.<sup>14</sup>

Los centros de readaptación social de los estados de Guerrero y Jalisco parecen estar encaminados a lograr la autosuficiencia económica, además de ofrecer trabajo a sus moradores. Acerca del Centro Regional de Readaptación Social del Estado de Guerrero, su director expuso en el Programa Nacional de Prevención del Delito, celebrado en la ciudad de Querétaro en noviembre de 1986, que tanto para procesados como para sentenciados existía ya un ingreso económico si no abundante, sí permanente, logrado en ganancias de talleres y granjas, financiados por la propia institución. Instalaron talleres (los de costumbre) y comenzaron logrando pequeños contratos para la elaboración o maquila de diferentes productos. Desarrollaron granjas de tipo avícola, cunícula, porcina, apícola e industrializaron en parte el producto de los mismos. Para ese año obtuvieron ganancias que representaron el 20% del gasto total de operación, mismas que se reinvirtieron en el centro, las granjas y los talleres. Las utilidades son independientes del pago de nómina por concepto de sueldos por el trabajo de los internos realizado en diferentes talleres de la institución. Además cuenta con una superficie de cuatro

<sup>14</sup> Marcó del Pont, Luis, *op. cit.*, nota 9, p. 410.



hectáreas de terreno que utiliza para siembra de frijol, mango, lechuga y otras verduras, que luego venden a los visitantes.

El otro caso mencionado en dicha reunión corresponde al estado de Jalisco. Dicho estado incorporó a su legislación la Ley que crea la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es buscar la superación personal del interno con base en el trabajo y lograr la autosuficiencia económica de los establecimientos de custodia y de readaptación social.

La industria jalisciense de rehabilitación social distribuida en los tres centros penitenciarios maneja un total de doce talleres, incluido uno de artesanía, cuidando que el mismo se sujete a las reglas de un trabajo ordenado, sistemático y disciplinado, y no como algo eventual, y con la finalidad de obtener ganancias para gastos emergentes del interno. Los centros penitenciarios de la capital sirven de sede al centro de capacitación número 97 de la Secretaría de Educación Pública, en donde se enseña soldadura, electricidad, carpintería, dibujo, torno, corte y confección, artesanías y en el exterior se encuentra el taller de mecánica automotriz, para los que se encuentran en libertad preparatoria.

Dicho sistema no ha logrado que la producción generada de sus propios talleres pueda servir para sufragar sus altos costos de sostenimiento. Los servicios generales de los tres centros ocupan a un poco más del 50% de la población, lo que resta son trabajadores del área industrial. Ésta es, en parte, la respuesta a por qué no son autosuficientes, aunque el esfuerzo es loable y parece estar encaminado a lograrlo.

En cuanto al costo que representa para el Estado mantener los centros penitenciarios, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social presentó en la mencionada reunión nacional los siguientes datos. El costo promedio diario por interno es de \$ 1,738.00. Esto significa el 73 por ciento del salario mínimo vigente (\$ 2,400.00) y representa un costo diario de \$ 106,203,966.00 del sistema penitenciario nacional. En cuanto a la forma en que se distribuyeron estos recursos, los gastos de alimentación representan el 17% del total del costo de internamiento. El gasto diario por alimentación varía desde 23 pesos diarios hasta 554 pesos. También varía el porcentaje que la alimentación representa del gasto total. Existen centros en que la alimentación representa sólo el 8% del gasto y otras en que ésta representa el 60%.

En segundo lugar están los costos de mantenimiento del centro, lo

que representa el 30% de los gastos totales. Este gasto varía de estado a estado, pero su costo va de 26.00 a 1,447.00 pesos diarios por interno. En estas partidas existen algunas omisiones ya que algunas entidades no tienen control sobre ellas. En otros casos es un organismo diferente quien cubre dichos gastos como en el caso de las cárceles municipales.

En tercer lugar encontramos el costo de servicios personales. Esta partida tiene un costo diario promedio de 879 pesos, que representa el 53% del costo total. Los servicios personales representan porcentajes del costo total que van desde el 23% hasta el 89%. Significa que el porcentaje más alto corresponde a este renglón.

Lo importante de conocer los gastos de las instituciones lo comprendemos y nos es útil para reorientar las áreas productivas de los centros de readaptación. Así, por ejemplo, conseguir la autosuficiencia alimentaria permitiría bajar el costo del interno en el 17% a nivel nacional, lo que significaría un ahorro de 6,312 millones de pesos anuales. La reorientación de la productividad deberá hacer posible cubrir los costos asociados a la operación y financiar vías excedentes, y podrán reducirse las remodelaciones hasta en el 30%, presupuesto que se destinaría a otras funciones que beneficien directamente al interno. Por último, con módulos separados para alta, mediana y baja peligrosidad, se distribuiría consecuentemente el personal de custodia y vigilancia, ganándose en efectividad y reduciéndose el costo.

## V. CONCLUSIONES

1. Una crítica que se puede hacer a la pena privativa de la libertad es en cuanto a su duración, ya que es fijada en forma arbitraria y anti-científica, atendiendo al bien jurídico protegido, y dejando en segundo lugar las características personales y las motivaciones del sujeto que delinquiró.

Se han realizado investigaciones criminológicas que han determinado que un periodo más largo de prisión no es más eficaz para prevenir la reincidencia que uno corto.

Es por ello que entre nuestros códigos penales más modernos, la pena máxima ha sido reducida, en Nuevo León a 25 años, y en Jalisco, Durango, Guerrero, Querétaro, Baja California, San Luis Potosí, Veracruz, Michoacán, Guanajuato, Tlaxcala y Zacatecas puede llegar hasta 30 años.

2. La prisión no es ya la solución al problema del tratamiento de los delincuentes. Sólo deben estar en ella los individuos peligrosos, los

demás sujetos declarados culpables pueden ser tratados en libertad o semilibertad.

3. Las sentencias a pena privativa de libertad deben reducirse, ya que en nuestro Código Penal contamos ya con los sustitutivos de penas cortas de prisión. Las medidas restrictivas de libertad deberán cada vez con más frecuencia sustituir a aquéllas.

4. La modificación a la fracción I del artículo 20 constitucional en el año de 1985, ha venido a imposibilitar el conseguir la libertad para personas de escasos recursos que no pueden ofrecer la garantía económica que exige la ley, con el resultado de tener sobrepoblados los centros preventivos de readaptación.

5. En cuanto al trabajo dentro de las prisiones es urgente que se atienda a la necesidad de trabajo de la población penitenciaria, por el aspecto mismo de redención, por ofrecerle una oportunidad de saber realizar un trabajo una vez liberado, y por conveniencia de gozar de los beneficios de la Ley de Normas Mínimas.

Es necesario capacitar a ese grupo de hombres jóvenes que son la gran mayoría de la población penitenciaria en todo el país.

6. En cuanto a la autosuficiencia en la producción penitenciaria, valdría la pena el intento de organizar a los sujetos sentenciados en forma de cooperativa, donde además una vez fuera seguirían formando parte de ella, ocupándose de conseguir el trabajo, los materiales y entregarlo.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ